



Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

18 de mayo de 2020

CENTRALES DE RIESGO PRIVADAS O BURÓS DE CRÉDITO
Toda la República

CIRCULAR CNBS No.016/2020

Señores:

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros certifica la parte conducente del Acta de la Sesión Extraordinaria No.1401 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el dieciocho de mayo de dos mil veinte, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; EVASIO A. ASECIO, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... 4. Asuntos de la Gerencia de Estudios: ... literal a) ... RESOLUCIÓN GES No.225/18-05-2020.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales. Asimismo, el Artículo 14 numeral 8) de la referida Ley, señala que corresponde a esta Comisión establecer y mantener debidamente actualizada una central de riesgos que permita contar con información clasificada sobre los deudores de las instituciones supervisadas y poner esta información a disposición de las mismas. La Comisión autorizará la creación de centrales de riesgo privadas cuyo funcionamiento será regulado por el Reglamento que al efecto emita la Comisión.

CONSIDERANDO (2): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resolución GES No. 903/21-11-2016, aprobó las reformas al “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CENTRALES DE RIESGO PRIVADAS”, las cuales tienen por objeto reglamentar la autorización y funcionamiento de las Centrales de Riesgo Privadas, también denominadas Empresas de Información Crediticia o Burós de Crédito, como sociedades cuya finalidad exclusiva es administrar información proveniente de las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), y prestar servicios complementarios a su finalidad principal, permitan identificar adecuadamente al deudor, conocer su nivel de endeudamiento y evaluar su nivel de riesgo.

CONSIDERANDO (3): Que el primer párrafo del Artículo 6 del Reglamento referido en el Considerando (2) precedente, señala que el servicio de referencias crediticias que prestan las Centrales de Riesgo Privadas o Burós de Crédito deberá ser prestado con sujeción a los principios de confiabilidad, disponibilidad, calidad, integridad y confidencialidad. Asimismo, indica que la información deberá ser actualizada y confiable, observando estricto apego a la veracidad y uso apropiado de dicha información.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

CONSIDERANDO (4): Que el Artículo 20 del Reglamento referido en el Considerando (2) precedente, establece literalmente que: *“La información obtenida de fuentes públicas y privadas no podrá ser modificada de oficio por los burós. El cambio en estos registros deberá provenir directamente de las fuentes que proporcionan la información, debiendo los burós procurar mecanismos que garanticen una actualización permanente de la información registrada en sus bases de datos. Todos los usuarios dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al cierre de cada mes, deberán remitir al buró la actualización de la información reportada al mismo. Si se trata de instituciones supervisadas por la Comisión, ésta deberá remitir al buró dentro del mismo plazo información idéntica a la que remite a la Central de Información Crediticia administrada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. En caso de incumplimiento, el buró deberá notificarlo inmediatamente a la Comisión para la aplicación de la sanción correspondiente. Si se trata de instituciones no supervisadas por la Comisión, transcurrido el plazo señalado sin que dicho usuario haya actualizado la información, el buró deberá proceder a: a. Suspender el servicio al usuario hasta que actualice la información; b. Bloquear el acceso a la información reportada por dicho usuario, por otros usuarios hasta que proceda la actualización; y, c. Publicar los usuarios a los que se les ha suspendido el servicio. El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior por los buros de crédito se sancionará conforme lo dispuesto en el marco legal vigente. No obstante, los burós serán responsables de la actualización periódica de la información que recaben por cuenta propia”.*

CONSIDERANDO (5): Que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo No.PCM-005-2020 del 10 de febrero de 2020, reformado por Decreto Ejecutivo No.PCM-016-2020 del 3 de marzo de 2020, Declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar fortaleciendo las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por el Coronavirus denominado COVID-19. Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-021-2020 del 15 de marzo del año en curso, estableció la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República. El Decreto Ejecutivo antes referido fue reformado por los Decretos Ejecutivos PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM-033-2020, PCM-036-2020, PCM-040-2020 y PCM-042-2020.

CONSIDERANDO (6): Que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo No.PCM-042-2020 del 10 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 10 de mayo de 2020, Decretó: **“ARTÍCULO 1.- PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE RESTRICCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.** Prorrogar por siete (7) días, **efectivo a partir del domingo 10 de mayo** del presente año, **la restricción a nivel nacional** de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99, y 103 de la Constitución de la República, emitida mediante Decreto Ejecutivo en Consejo de Secretarios de Estado Número PCM-021-2020, reformado por los Decretos Ejecutivos PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM-033-2020, PCM-036-2020 y PCM-040-2020. Como la norma Constitucional así lo establece en su Artículo 187, numeral 4, se convoca al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta (30) días, conozca de dicho Decreto y lo ratifique, modifique o impruebe.”. **“ARTÍCULO 3.-** Reiterando que se habilitan asimismo, días y horas hábiles a las Instituciones Públicas para que puedan realizar Teletrabajo o por medios electrónicos, esto amparado en el Decreto Legislativo 33-2020, en el Artículo 38, mediante el cual se reforma la Ley Sobre Firmas Electrónicas, en su Artículo 27.”. El domingo 17 de mayo de 2020 por Cadena Nacional, se dio lectura a un nuevo Comunicado de Prensa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Nacional de Honduras, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Número PCM 045-2020, en el cual Comunica: “1. Para lograr un mayor control preventivo de contagio COVID-19”





Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

determinó ampliar el toque de queda absoluto vigente, desde el domingo 17 de mayo a las 11:00 p.m., hasta el domingo 24 de mayo de 2020, a las 11:00 p.m...”.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Nota del 5 de mayo de 2020, suscrita por la señora Suyapa Margarita Martínez Flores, en su condición de Apoderada Especial Limitada de Administración de EQUIFAX HONDURAS-CRP, S.A., se solicita a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, una excepción temporal para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 20 del “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CENTRALES DE RIESGO PRIVADAS”, específicamente aquellas asociadas a la suspensión del servicio de referencias crediticias y la información reflejada en el historial crediticio de los clientes que no remitan la totalidad de la información positiva o negativa de los créditos concedidos, conforme al plazo establecido en el referido Reglamento. Solicitud fundamentada en que la adopción de las acciones antes descritas, afectaran la actividad económica del país, ya que el análisis crediticio se estaría realizando con menor cantidad de información. Asimismo, se indica que debido a las medidas adoptadas por el Gobierno de la República para la mitigación de la pandemia por el COVID-19, aproximadamente una tercera parte de sus clientes se han visto imposibilitados para remitir la información de su cartera crediticia actualizada, al no contar con herramientas tecnológicas que les permitan realizar sus operaciones a distancia.

CONSIDERANDO (8): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) considera procedente suspender de forma temporal, a las Centrales de Riesgo Privadas o Burós de Crédito, la aplicación de las disposiciones señaladas en los literales a, b y c del Artículo 20 del “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CENTRALES DE RIESGO PRIVADAS”, aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GES No. 903/21-11- 2016, durante el periodo que se encuentre vigente en el país, el toque de queda absoluto impuesto por el Gobierno de la República para mitigar la propagación del COVID-19. Lo anterior, a efecto de promover que el análisis crediticio que realizan las Instituciones Supervisadas se realice con la mayor cantidad de información disponible, la cual deberá cumplir los principios de confiabilidad, disponibilidad, calidad, integridad y confidencialidad.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los Artículos 1, 6, 12 numerales 1) y 2) y 14 numeral 8) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, 1, 6 y 20 del “Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Centrales de Riesgo Privadas”, aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GES No. 903/21-11- 2016.

RESUELVE:

1. Autorizar a las Centrales de Riesgo Privadas o Burós de Crédito, suspender la aplicación de las disposiciones señaladas en los literales a, b y c del Artículo 20 del “Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Centrales de Riesgo Privadas”, aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GES No. 903/21-11- 2016, durante el periodo de vigencia en el país, del toque de queda absoluto impuesto por el Gobierno de la República para mitigar la propagación del COVID-19. Esta medida es aplicable únicamente a aquellos clientes de las Centrales de Riesgo Privadas o Burós de Crédito que evidencien afectación en su operación normal de negocio, que imposibilite realizar la actualización de información dentro del plazo que establece el referido Reglamento.





Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

2. Otorgar a las Centrales de Riesgo Privadas o Burós de Crédito un plazo de hasta sesenta (60) días calendario, contados a partir de la suspensión del toque de queda absoluto impuesto por el Gobierno de la República para mitigar la propagación del COVID-19, para que procedan a realizar los procesos de actualización de la información de los clientes contenida en su base de datos. Una vez concluido el plazo antes referido, deberán proceder a la aplicación de las disposiciones establecidas en el literales a, b y c del Artículo 20 del "Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Centrales de Riesgo Privadas", aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GES No. 903/21-11- 2016 del 21 de noviembre de 2016.
3. Requerir a las Centrales de Riesgo o Burós de Crédito, comunicar a sus clientes, por los medios físicos o electrónicos que consideren convenientes, las disposiciones contenidas en la presente Resolución.
4. Ratificar el resto de las disposiciones establecidas en la Resolución GES No. 903/21-11-2016, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) el 21 de noviembre de 2016, contentiva del "Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Centrales de Riesgo Privadas".
5. Comunicar la presente Resolución a las Centrales de Riesgo Privadas o Burós de Crédito, para los efectos legales correspondientes.
6. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobado por unanimidad.
... F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES**, Comisionado Propietario; **EVASIO A. ASECIO**, Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General".



Maureen D.
MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
Secretaria General